

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 21-2011-00301

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición y en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado del demandado en contra del auto del 23 de abril de 2021, mediante el que se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por extemporáneas (expediente digital Cdno 01 principal archivo 11).

RECURSO

En síntesis, alega el recurrente que una cosa es presentar personalmente el memorial poder y otra notificar el auto admisorio, el cual no fue notificado al demandado ni a su apoderado para que se tenga como tal el conteo de términos que hace el despacho.

Indica que fue por auto del 6 de octubre de 2014 que el despacho lo tuvo por notificado por conducta concluyente, por lo que no puede haber sido notificado el 4 de febrero de 2014 cuando hizo la presentación personal del poder.

Señala que la nulidad decretada por el Tribunal que declaró la interrupción del proceso no afecta la oportunidad para contestar la demanda y proponer excepciones por así disponerlo el art. 330 incisos 3º y 4º del C.P.C., por tanto el término para contestar la demanda es a partir del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

CONSIDERACIONES

El art. 330 del C.P.C., para la notificación por conducta concluyente, dispone en el inciso 3º: *“Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”* (Resaltado del despacho)

Revisado el diligenciamiento, advierte el despacho que en efecto le asiste razón al recurrente en tanto que, si bien el poder otorgado en su momento por el demandado a su apoderado se allegó al expediente el 4 de febrero de 2014, lo cierto es que fue mediante auto del 6 de octubre de 2014 que se le reconoció personería al apoderado y en ese mismo proveído se tuvo notificado por conducta concluyente al señor Mauricio Méndez Molano, conforme lo dispone la norma antes transcrita.

Ahora, obsérvese que el Tribunal Superior mediante proveído del 29 de octubre de 2020 declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto a partir del auto de 6 de octubre de 2014, para que se citará a todos los herederos del demandante fallecido.

Puestas así las cosas, con la actuación del Superior el auto que tuvo por notificado al demandado ha quedado viciado de nulidad, empero, como resulta claro que el extremo pasivo ya conoce del proceso, el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción se cuenta desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Entonces, notificado dicho proveído por estado del 9 de febrero de 2021 y allegado el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por el demandado el 22 de febrero del mismo año, se encuentran aportadas dentro de la oportunidad procesal, por lo que habrán de tenerse en cuenta y se les dará trámite una vez reanudada la actuación.

Por lo someramente expuesto, el numeral 2º del proveído atacado será objeto de revocatoria y ante la prosperidad del recurso de reposición no se emitirá pronunciamiento frente al de alzada interpuesto como subsidiario.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el numeral 2º del auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: TENER por contestada oportunamente la demanda y proposición de excepciones de mérito que hace el extremo pasivo, a las que se les dará trámite en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

JUEZ (3)

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 15 DE OCTUBRE DE 2021
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 105
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc53609dc212a66080a63d880f0050a8d32a90342c5e86700742042c6a3a86ad

Documento generado en 14/10/2021 04:59:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**